



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	76001-31-21-001-2014-00252-00 (Acumulado 76001-31-21-001-2014-00253-00)
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitante:	Rosalbina Aricapa de Guapacha c.c. 25.042.294
SENTENCIA	

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de la señora Rosalbina Aricapa de Guapacha identificada con cédula de ciudadanía número 25.042.294, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
EL RUBY	Propietaria	Vereda: Llanadas Corregimiento: Santa Elena Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-15133	66-594-00-04-0001-0052-000	2 Has + 9.220 Mt <sup>2</sup>
LA TRISTEZA	Propietaria	Vereda: Llanadas Corregimiento: Santa Elena Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-24488	66-594-00-04-0001-0012-000	1 Has + 4.035 Mt <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1 La señora Rosalbina Aricapa de Guapacha, adquiere los derechos de dominio de los predios objeto de la presente acción restitutoria de la siguiente manera: el predio **EL RUBY** mediante la adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por medio de la Resolución 0175 del dos (02) de marzo de 1992; y el predio **LA TRISTEZA** mediante negocio jurídico de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- compraventa realizado en el año 1996, suscrito con la señora María Elvira Manzo de Hernández.
- 2.1.2 La solicitante y núcleo familiar ejercían sobre los predios objeto de este proceso la administración, explotación agropecuaria en especial de cultivos de caña y cacao, en especial sobre el predio **EL RUBY** el cual era destinado para la vivienda familiar.
- 2.1.3 Para el año 1990 la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de uno de los primeros hostigamientos por parte de la guerrilla del Ejército de Liberación Popular E.P.L., ya que sus integrantes presionaban a los hijos mayores de la señora Rosalbina para que se unieran a este grupo, presiones a las cuales no accedieron; por lo anterior este grupo armado ilegal inicia las constantes amenazas en especial contra Emidio Antonio Guapacha Aricapa hijo de la solicitante, quien decide desplazarse y radicarse en la vereda Lisboa, regresando a donde su progenitora al cabo de los seis (06) meses, para ese momento Emidio Antonio adquiere un predio en la misma vereda Llanadas el cual denomina “*El Desconsuelo*”, y estando en este predio es asesinado por la guerrilla del E.P.L. el veinticinco (25) de agosto de 1991.
- 2.1.4 A pesar de estas circunstancias, la señora Rosalbina Aricapa de Guapacha y su núcleo familiar resisten a los hechos violentos y a la presión de la guerrilla y continúan viviendo en el predio, convirtiéndose en víctimas de constantes amenazas por parte de este grupo armado ilegal, en especial en la preparación de alimentos y utilizando a uno de los miembros de la familia a llevar encomiendas a diferentes lugares del sector.
- 2.1.5 Para el año 2003, el señor Fabio Nelson León esposo de la hija de la solicitante, era obligado en varias ocasiones por la guerrilla del E.P.L. a llevar diferentes encomiendas; período en el que la fuerza pública hizo presencia en la zona y se daban constantes enfrentamientos con esta guerrilla, además el ejército realizaba permanentes controles y requisas a los habitantes de la región, por lo cual Fabio Nelson decide negarse a las exigencias de este grupo armado ilegal, trayendo como consecuencia la exigencia por parte de este grupo de abandonar la zona junto a su grupo familiar, radicándose finalmente en la ciudad de Manizales, Caldas.
- 2.1.6 La señora Rosalbina Aricapa de Guapacha y su núcleo familiar, durante el período del desplazamiento se desempeñaron en varias labores en la ciudad de Manizales, entre las cuales se encuentra el servicio doméstico por parte la hija de la solicitante y esposa de Fabio Nelson León, el lavado de vehículos por parte de este, hasta el año 2012, fecha en la que deciden retornar de nuevo a los predios objeto de este proceso y en los cuales están actualmente explotados por la solicitante y su núcleo familiar.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2.2 Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la solicitante y su núcleo familiar, en calidad de víctimas y en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material de los predios, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes de restitución de tierras de los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA**, fueron admitidas<sup>1</sup>. Por lo anterior y surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y sin que terceros presenten oposición a las pretensiones restitutorias, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>2</sup>.

### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público presentó concepto al juzgado, realizando una detallada narración de los hechos de violencia que ha vivido el país en las diferentes épocas del conflicto, respecto a la solicitud indicó que, al estar acreditados tanto la calidad de propietaria de la solicitante, como la condición de víctima de desplazamiento de la que fue objeto junto a su familia y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, es procedente acceder a las pretensiones de la solicitud y se ordene la formalización, restitución jurídica y material de los predios pretendidos por la señora ROSALBINA ARICAPA DE GUAPACHA.<sup>3</sup>

### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### 5.2. Problema Jurídico

<sup>1</sup> Autos visibles a folios 34 Tomo I de cada uno de los radicados (*expedientes 2014-252 y 2014-253*) y acumulados mediante auto visible a folio 82 del Tomo I del radicado 2014-252, en adelante cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 234, 235, 303 del tomo 2 cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 315-319 del cuaderno principal.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial es determinar si es procedente la restitución de los predios solicitados por la actora y su núcleo familiar por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

### **5.3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

**5.3.1.** La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad<sup>4</sup>. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales<sup>5</sup>.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>6</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda<sup>7</sup> en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la*

<sup>4</sup> Cfr. Uprymy Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>7</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.*<sup>8</sup>”

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011<sup>9</sup>, C-052 de 2012<sup>10</sup>, y C-579 de 2013<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella “es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional<sup>12</sup>. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz<sup>13</sup>, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>14</sup>. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)<sup>15,16</sup>.”

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia

<sup>8</sup> DE GREIFF, Pablo: *Theorizing Transitional Justice*, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

<sup>9</sup>M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>10</sup>M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>11</sup>M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>13</sup>OROZCO, Iván: *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá:

Temis - Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanfín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: *Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: *The Dilemmas of Transitional Justice*, en: KRITZ, Neil: *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies*, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

<sup>14</sup> ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: *Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>15</sup> MALAMUD - GOTI, Jaime: *Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: *Justice, Truth, Peace*: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: *Transitional Justice*, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado*, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

*“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”<sup>17</sup>. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general<sup>18</sup>, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.*

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz”<sup>19</sup>, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>20,21</sup>, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito*

<sup>17</sup> Sentencia C-979 de 2005

<sup>18</sup> En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: “La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spill over effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”

<sup>19</sup> OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

<sup>20</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>21</sup> Sentencia C-577 de 2014



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de la justicia transicional<sup>22</sup>- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”<sup>23</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros”<sup>24</sup>. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”<sup>25”26</sup>.

**5.3.2.** La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>27</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>28</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la

<sup>22</sup> Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido Kai Ambos ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. Ambos Kai: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en Ambos Kai, Malarino Ezequiel y Elsner Gisela (eds.). Op. Cit., pag. 23 y 27. Por su parte, Valencia Villa ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* – Número 14, enero de 2006, Págs. 187-197

<sup>23</sup> Ob. Cita 19

<sup>24</sup> PENSKEY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

<sup>25</sup> OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

<sup>26</sup> Sentencia C-579 de 2013

<sup>27</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>27</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>27</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>27</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>27</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>28</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>29,30</sup>”.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>31</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>32</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>33</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre

previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>29</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

<sup>30</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>31</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>32</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>33</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

**5.3.3** Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia<sup>34</sup>. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales<sup>35</sup> a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

### **5.4. Análisis del Caso Concreto**

<sup>34</sup>Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna

<sup>35</sup> La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” *Harvard Law Review* (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continúa en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en *Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo*, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” *Tex. L. Rev.* 89 (2011): 1669–1977)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 5.4.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resoluciones números RV-2057 de 2014 y RV-2058 de 2014 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción<sup>36</sup>. Los referidos actos administrativos están dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

### 5.4.2 De la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución

Los predios objeto de la presente acción constitucional transicional se denominan **EL RUBY** y **LA TRISTEZA**, los cuales son colindantes y se encuentran ubicados en la vereda Llanadas del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda).

El predio **EL RUBY**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-15133 y cédula catastral número 66-594-00-04-0001-0052-000. De acuerdo al informe técnico predial y a la inspección judicial realizada por el despacho, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 2 hectáreas con 9220 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio una vivienda en regular estado, con presencia de cultivos de caña y cacao en una pequeña parte del predio.

El predio **LA TRISTEZA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-24488 y cédula catastral número 66-594-00-04-0001-0012-000, de acuerdo con el informe técnico predial y a la inspección judicial realizada por el despacho, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 1 hectáreas con 4035 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio sin ningún tipo de explotación agropecuaria.

Para arribar a los predios, se sale de la cabecera municipal de Quinchía, Risaralda por vía que conduce al corregimiento de Irra por cuarenta (40) minutos, hasta llegar a la carretera principal, posteriormente se toma la vía que conduce a la vereda Chuscales por salida al Rio Parama, por quince (15) minutos aproximadamente en vehículo hasta llegar a los puentes de Seival, se sigue a mano derecha e ingresa a un camino de herradura por cuarenta (40) minutos caminando hasta llegar a los predios objeto de este proceso, en especial el predio **EL RUBY** se caracteriza por estar ubicado en la cima de una colina.

Los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

<sup>36</sup> Folio 125 a 126 del cuaderno principal.

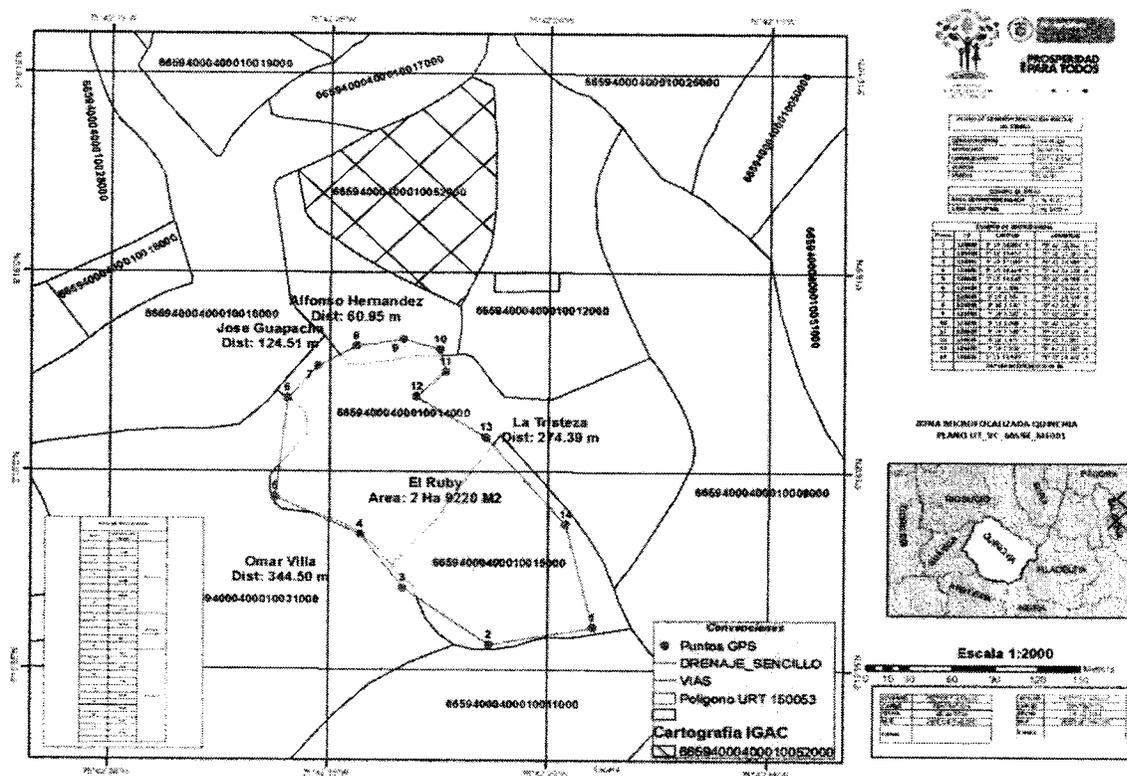


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**Predio EL RUBY:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 8 en una distancia de 63,55 metros con Alfonso Hernández. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita por el norte con José Aquileo Chiquito identificado con el número predial 66-594-0004-0001-0017-000.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 8 en línea quebrada, en dirección Sur, en una distancia de 335,32 metros con La Tristeza hasta llegar al punto 1. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita al oriente con María Elvira Manzo Hernández identificado con número predial 665940004000103012000
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Suroccidente en una distancia de 74,58 metros hasta llegar al punto 2 con Omar Villa. Según la cartografía predial de IGAC, el predio limita con Clímaco Hernández Manzo identificado con el número predial 66594000400010013000.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en sentido Norte en una distancia de 269,91 metros con Omar Villa hasta llegar al punto inicial. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, limita con Azael Ladino identificado con el número predial 66-594-0004-0001-0016-000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1074434,149 metro(s)	819323,305 metro(s)	5° 16' 1,836" N	75° 42' 25,824" O
7	1074459,151 metro(s)	819344,621 metro(s)	5° 16' 2,651" N	75° 42' 25,134" O
8	1074474,097 metro(s)	819371,443 metro(s)	5° 16' 3,140" N	75° 42' 24,264" O
9	1074479,919 metro(s)	819404,339 metro(s)	5° 16' 3,332" N	75° 42' 23,197" O
10	1074471,763 metro(s)	819430,650 metro(s)	5° 16' 3,069" N	75° 42' 22,342" O
11	1074454,269 metro(s)	819434,332 metro(s)	5° 16' 2,500" N	75° 42' 22,221" O
12	1074435,007 metro(s)	819413,608 metro(s)	5° 16' 1,871" N	75° 42' 22,892" O
13	1074403,782 metro(s)	819463,114 metro(s)	5° 16' 0,859" N	75° 42' 21,283" O
14	1074336,309 metro(s)	819519,436 metro(s)	5° 15' 58,669" N	75° 42' 19,448" O
1	1074256,842 metro(s)	819538,848 metro(s)	5° 15' 56,084" N	75° 42' 18,812" O
2	1074243,285 metro(s)	819465,506 metro(s)	5° 15' 55,637" N	75° 42' 21,191" O
3	1074287,406 metro(s)	819404,351 metro(s)	5° 15' 57,067" N	75° 42' 23,180" O
4	1074328,736 metro(s)	819374,604 metro(s)	5° 15' 58,410" N	75° 42' 24,149" O
5	1074357,563 metro(s)	819314,659 metro(s)	5° 15' 59,343" N	75° 42' 26,098" O



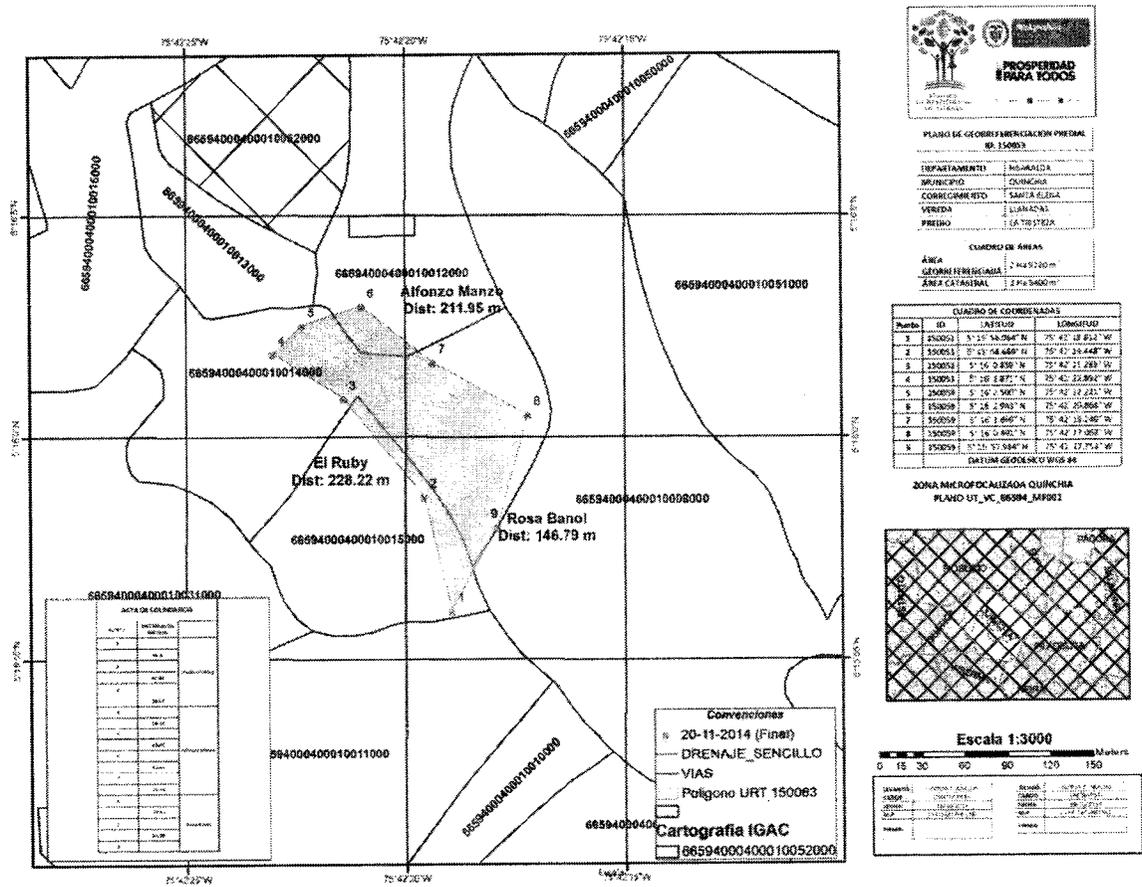


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**Predio LA TRISTEZA:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 8 en una distancia de 211,94 metros con Alfonso Manzo. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita por el norte con PEDRO LUIS GUAPACHA PINTO identificado con el número predial 66594000400010021000, con ANTONIO TREJOS identificado con el número predial 66594000400010009000, con LAURA HERMINIA MONROY MARCO AURELIO OSPINA identificado con el número predial 66594000400010026000
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 8 en línea quebrada, en dirección Suroccidente, en una distancia de 146,79 metros con Rosa Bañol La Tristeza hasta llegar al punto 1. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita al oriente con PABLO EMILIO GUAPACHA Y AURA ROSA BAÑOL identificado con número predial 66594000400010008000
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Suroccidente en una distancia de 81,8 metros hasta llegar al punto 2 con el predio El Ruby. Según la cartografía predial de IGAC, el predio limita con CARMEN ROSA ARICAPA identificado con el número predial 66594000400010014000.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en sentido Norte en una distancia de 146,42 metros con el predio el Ruby hasta llegar al punto inicial. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, limita con CLIMACO HERNANDEZ MANZO identificado con el número predial 66594000400010013000, con ROSALBINA ARICAPA GUAPACHA identificado con el número predial 66594000400010052000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1074188,772 metro(s)	1152135,819 metro(s)	5° 15' 56.084" N	75° 42' 18.812" W
4	1074366,312 metro(s)	1152009,739 metro(s)	5° 16' 1.871" N	75° 42' 22.892" W
3	1074335,329 metro(s)	1152059,389 metro(s)	5° 16' 0.859" N	75° 42' 21.283" W
2	1074268,135 metro(s)	1152116,029 metro(s)	5° 15' 58.669" N	75° 42' 19.448" W
5	1074385,670 metro(s)	1152030,368 metro(s)	5° 16' 2.500" N	75° 42' 22.221" W
6	1074399,375 metro(s)	1152072,019 metro(s)	5° 16' 2.943" N	75° 42' 20.868" W
7	1074360,347 metro(s)	1152122,246 metro(s)	5° 16' 1.669" N	75° 42' 19.240" W
8	1074324,296 metro(s)	1152189,366 metro(s)	5° 16' 0.491" N	75° 42' 17.063" W
9	1074247,209 metro(s)	1152168,308 metro(s)	5° 15' 57.984" N	75° 42' 17.753" W





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio<sup>37</sup>, el informe técnico de georreferenciación<sup>38</sup>, el informe técnico predial<sup>39</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana critica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución; la ficha predial correspondiente a las cédulas catastrales número 66-594-00-04-0001-0052-000 y 66-594-00-04-0001-0012-000<sup>40</sup>, los folios de matrícula inmobiliaria número 293-15133<sup>41</sup> y 293-24488<sup>42</sup>, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial.

Es importante ponderar que el predio **EL RUBY** fue adquirido por la solicitante mediante adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por medio de la Resolución 0175 del dos (02) de marzo de 1992, el cual guarda plena correlación con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-15133.

El predio **LA TRISTEZA** al momento de presentar la solicitud, mostró una irregularidad en la identificación catastral del predio, en razón a que el predio fue adquirido por la solicitante mediante negocio jurídico de compraventa suscrito con la señora María Elvira Manzo de Hernández, por el cual se adquirió dos (02) hectáreas aproximadamente de un predio de mayor extensión denominado El Cedro, negocio que se protocolizó mediante la escritura pública número 228 del veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) ante la Notaria Única de Quinchía (Risaralda)<sup>43</sup>, pero cabe anotar que posiblemente el negocio jurídico no se realizó el adecuado registro ante la respectiva autoridad catastral, por lo cual dicha entidad todavía asume que el predio El Cedro tiene una extensión superficial de 5 hectáreas con 5608 metros cuadrados. Constatados los linderos en inspección judicial realizada por el despacho se advierte que el predio está alinderado y separado el predio de mayor extensión, razón por la cual se ordenará a la oficina de catastro del municipio de Quinchia Risaralda, a la Oficina de Instrumentos Públicos y al IGAC, para que desenglobe el predio la tristeza respecto del Predio de mayor extensión denominado el Cedro.

Asimismo, cabe rescatar que el estudio jurídico realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras a los folios de matrícula inmobiliaria 293-15133 y 293-24488<sup>44</sup>, confirman la calidad jurídica de propietaria de los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA** a la señora Rosalbina Aricapa de Guapacha, la cual dan plena certeza del ánimo de señor y dueño que ejerce los solicitantes sobre los predios objeto de la presente acción restitutoria.

<sup>37</sup> Folio 13 al 15 (2014-253) y 18 a 20 (2014-252) de los cuadernos de pruebas respectivamente.

<sup>38</sup> Folio 8 al 11 (2014-253) y 32 a 35 (2014-252) de los cuadernos de pruebas respectivamente.

<sup>39</sup> Folio 25 al 28 (2014-253) y 36 a 39 (2014-252) de los cuadernos de pruebas respectivamente.

<sup>40</sup> Folio 17 al 23 (2014-253) y 8 a 17 (2014-252) de los cuadernos de pruebas respectivamente.

<sup>41</sup> Folio 75 al 76 del cuaderno principal (2014-253).

<sup>42</sup> Folio 71 al 73 del cuaderno principal (2014-252).

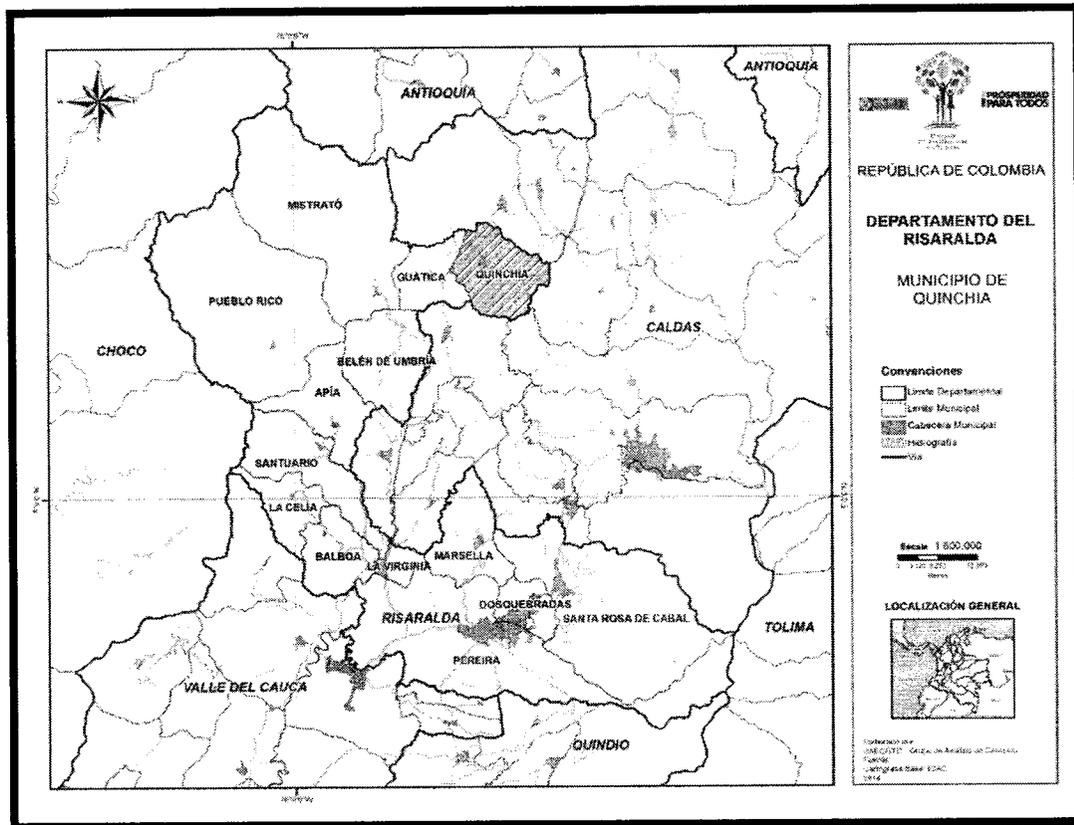
<sup>43</sup> Folio 4 al 5 del cuaderno de pruebas (2014-252).

<sup>44</sup> Folio 183 al 192 del cuaderno principal.

**5.4.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía para la época de los hechos victimizantes (2002-2005)**

El municipio de Quinchía, se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, departamento el cual geográficamente se encuentra situado en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, además esta ubicación lo hace partícipe de la región cafetera junto con los departamentos del Quindío y Caldas, así como de las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento del Choco.

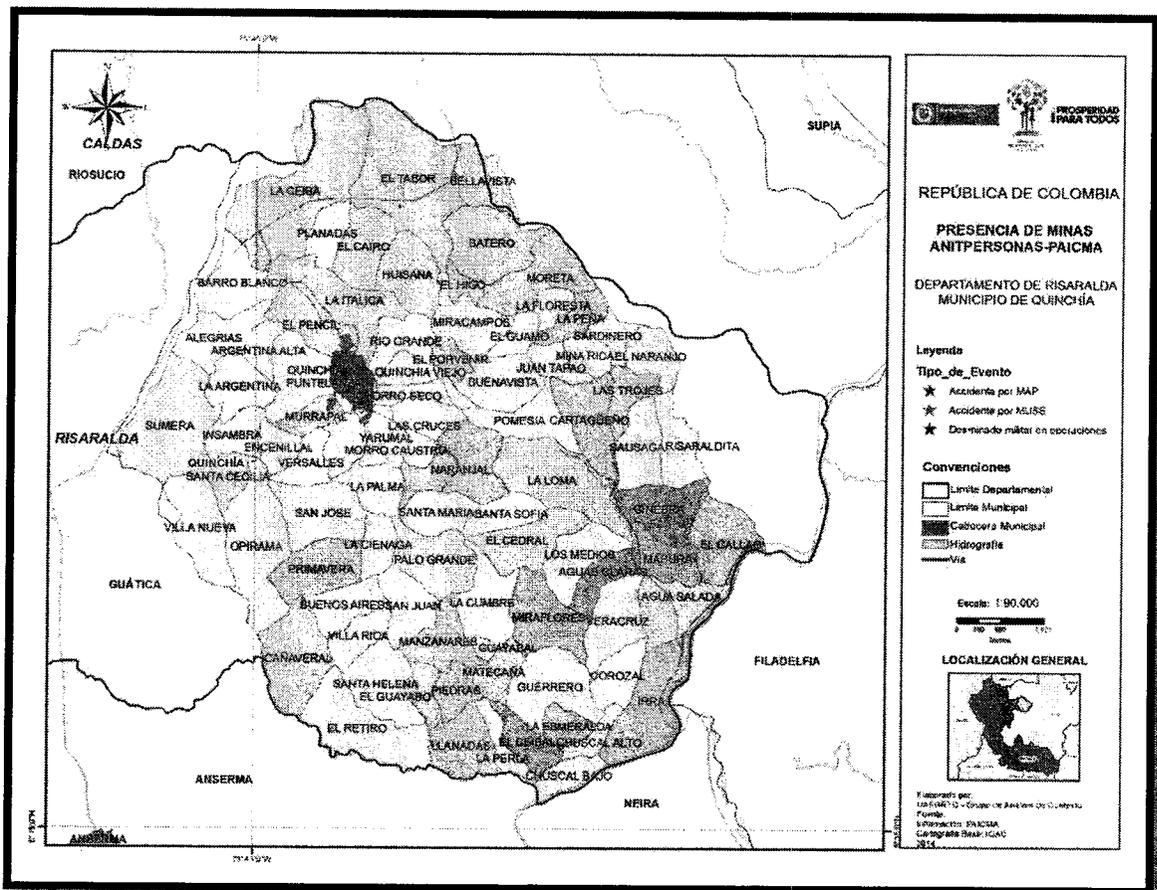
La posición geográfica del departamento de Risaralda y sus municipios, lo hacen acreedores de una ubicación privilegiada con las principales ciudades del país, por lo cual es un departamento económicamente se encuentra favorecido para la realización de actividades mercantiles tanto legales como ilegales.



El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda, el cual según la Ordenanza N° 035 del 24 de diciembre de 1975 de la Asamblea Departamental del Risaralda sus límites geográficos son:

Al Norte con el municipio de Riosucio, Caldas, al Oriente con los municipios de Neira y Filadelfia, Caldas, en el Sur con el Municipio de Anserma, Caldas y al Occidente con el municipio de Guática, Risaralda.

Administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios<sup>45</sup>. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos<sup>46</sup>, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.



El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola, jalonada y estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, y altas tasas de escolaridad<sup>47</sup>. Pero el hecho que marca el quiebre en la crisis económica tanto del eje cafetero como de Colombia está relacionado con la ruptura del pacto del café, el cual fijaba cuotas tanto para los países productores como consumidores asegurando así ingresos fijos. La estrategia de mitigación de este efecto fue aumentar la oferta y producción de café por parte de los países productores, lo cual generó una sobre oferta, y un crecimiento mínimo de la demanda del grano, trayendo consigo la caída del precio del café, sumado a la revaluación del Peso

<sup>45</sup> Alcaldía municipal de Quinchía (1999) Plan de ordenamiento Territorial

<sup>46</sup> Ángela Isabel Mateus Arévalo (2009) Medios de Comunicación y su influencia en la identidad social de las víctimas. Estudio de caso: La detención masiva en el Municipio de Quinchía, Trabajo de grado como requisito para optar por el título de Profesional en Sociología Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

<sup>47</sup> Lauda Emiliani (2012) LA ECONOMÍA DE RISARALDA DESPUÉS DEL CAFÉ: ¿HACIA DÓNDE VA?, Banco de la Republica. Recuperado 27 de octubre de 2014 Disponible en: [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re\\_152.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re_152.pdf)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

colombiano.<sup>48</sup> Por lo anterior se vivió la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población.

Este contexto económico, lo explica la Misión de observación Electoral:

“Los grupos armados ilegales utilizaron la crisis del café, a finales de los años ochenta, para captar adeptos; la pobreza y el deterioro en los niveles de vida de los recolectores generó el desplazamiento hacia las cabeceras urbanas en busca de oportunidades; la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social. Por otra parte, las guerrillas encontraron un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero, particularmente a partir de 1990, cuando la coordinadora guerrillera Simón Bolívar anunció que se tomaría la región cafetera de Colombia como rechazo a la ruptura del pacto mundial del café.”<sup>49</sup>

La violencia vivida en los diferentes rincones de los departamentos pertenecientes al eje cafetero del país, no es un fenómeno reciente ya que este data desde la violencia bipartidista que existió a mediados del siglo XX y continuó en sus diferentes contextos de violencia hasta principios de siglo XXI y en la actualidad se presentan focos de violencia en estas regiones.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según anuncia los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL, este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no 066-04 de del sistema de alertas tempranas “contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)”<sup>50</sup>.

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas

<sup>48</sup> ibid

<sup>49</sup> MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. (2007) «Monografía político electoral departamento de Risaralda 1997-2007.» Misión de Observación Electoral.. Pág. 3 Recuperado 27 de octubre de 2014 [http://www.moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/risaralda.pdf](http://www.moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/risaralda.pdf)

<sup>50</sup> Defensoría del Pueblo (2004) Sistema de alertas tempranas Informe De Riesgo 066 – 04 Quinchía



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993<sup>51</sup>.

Continuando con el grupo armado ilegal que protagonizó el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, se puede referir históricamente que la presencia a finales de la década de los 80 la guerrilla del EPL es atravesada por varias situaciones: la primera de ellas es el debilitamiento en el Urabá zona histórica de influencia, debido a la arremetida de los grupos paramilitares (la casa Castaño<sup>52</sup>), el conflicto contra el frente V de las FARC y la estrategia del gobierno de crear una Jefatura Militar para el Urabá; Segundo suceso fue un relativo fortalecimiento en lo militar en el eje cafetero y Quinchía por medio de las columnas Oscar William Calvo<sup>53</sup> y Carlos Alberto Morales en donde juntas, según la revista Semana de la época sumaban alrededor de 120 hombres en armas en la zona.<sup>54</sup>

También, se logró identificar que se da entre el año 1988 y 1991, en razón a los combates con el grupo paramilitar de los magníficos, y por la ofensiva del estado en contra de los reductos del EPL en esta zona. Entre los sucesos más relevantes efectuados por el EPL se cuenta la muerte del campesino Juan de Dios Ramírez Correa el cual fue asesinado como medida de control social por haber cometido presuntamente hurtos en la región<sup>55 56</sup> entre otros atentados de igual importancia.

Para el año 1990, la cual contrarresta con la finalización del gobierno del presidente Virgilio Barco y el inicio del gobierno de su entonces el presidente Cesar Gaviria, y que para ese entonces se inició la apertura democrática creada por las manifestaciones estudiantiles, el deseo de varias guerrillas en participar en la vida civil (el M- 19, EPL, PRT y Quintín Lame, entre otras) el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz<sup>57</sup> y se da la desmovilización de 2200 combatientes.<sup>58</sup>

A pesar de esto, algunas facciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret<sup>59</sup> volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Siendo así, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL. Y Marcos Gonzales en el comandante del EPL en Risaralda<sup>60</sup>.

<sup>51</sup> Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>52</sup> En dicho período se dan algunas de las peores masacres en contra de la izquierda, el gremio sindical y campesino, entre las que se cuenta la masacre de Pueblo Bello, la Hondura y la Negra en el Uraba.

<sup>53</sup> Breve biografía de Oscar William Calvo disponible en <http://centromemoria.gov.co/oscar-william-calvo-el-joven-luchador-que-sona-con-la-constituyente/>

<sup>54</sup> Revista Semana (1989, 17 de abril) El Atlas de la Violencia. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en : <http://www.semana.com/especiales/articulo/el-atlas-de-la-violencia/11588-3>

<sup>55</sup> El señor Juan de Dios fue creído como desaparecido hasta el año 2012, cuando la Fiscalía exhumó e identificó su cadáver. Lista de Entregas <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/10/base-de-entregas-octubre-20141.pdf>

<sup>56</sup> El Espectador (2012, 20 de Abril) Restos de dos policías y ocho civiles fueron entregados a sus familias Recuperado 1 de noviembre 2014. Disponible en( <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/restos-de-dos-policias-y-ocho-civiles-fueron-entregados-articulo-340231>

<sup>57</sup> Gobierno Nacional – Ejército popular de Liberación (1991) Acuerdo Final. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en [http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo\\_EPL.pdf](http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo_EPL.pdf)

<sup>58</sup> Revista Semana (2011) hace 20 años se desmovilizo el EPL Recuperado 10 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/enfoque/articulo/hace-20-anos-desmovilizo-epl/236116-3>

<sup>59</sup> El Tiempo (1990) LAS AUTORIDADES REPORTARON NORMALIDAD EN EL PAÍS TIBIO CLIMA PREELECTORAL. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-32224>

<sup>60</sup> El Tiempo (1992) Quiénes son los Secuestradores de Durán. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-78514>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia continua el frente Oscar William Calvo (FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL<sup>61</sup>, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño.<sup>62</sup>

Por otro lado, la fuerte operación militar del estado en el marco de la política de seguridad democrática del primer mandato del presidente Uribe (2002- 2006) se da la estrategia de capturas masivas de cara a desarticular reductos o frentes guerrilleros en áreas delimitadas<sup>63</sup>.

En el caso de Quinchía se produjo la Operación Libertad el 27 de septiembre del 2003 fueron capturados alrededor de 120 personas por tener presuntos vínculos con la guerrilla.

Miembros de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Derechos Humanos y del CTI, en desarrollo de la "Operación Libertad", donde participaron cerca de mil uniformados, quienes se movilizaban en helicópteros, camiones, buses, camionetas blindadas, bajo la coordinación del subdirector de la Policía Nacional, general Héctor Darío Castro Cabrera, detuvieron arbitrariamente a 89 personas, operación que fue llevada a cabo desde la 1:00 a.m., en el casco urbano y 17 veredas de Quinchía, bajo la sindicación de ser supuestos colaboradores del EPL. Entre los capturados se encuentran Gildardo Trejos Vélez, Alcalde de Quinchía; dos candidatos a la alcaldía de esa localidad: Edgar Saldarriaga y Jorge Uribe Flórez; el candidato al Concejo Jesús Anderson largo; el comandante del cuerpo de bomberos, Javier Pescador Trejos; el director de la Umata Carlos Trejos Obando y el concejal Gilberto Cano, así como comerciantes, conductores, indígenas y campesinos de la región.<sup>64</sup>

Las operaciones de capturas masivas buscaban desarticular las redes de apoyo de los grupos guerrilleros, en el caso de Quinchía del Frente OWC, y eran efectuadas con base a información suministrada por informantes. En el caso de la Operación Libertad de las 120 personas capturadas solo una tenía vínculos con el EPL como informa el diario el Tiempo<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Desde el año 1996 la fiscalía general identifico a: ORLANDO VERGARA HIDALGO Alias SIMON primero al mando; LUIS HERNANDO HIGUITA

Alias COLACHO segundo al mando; Alias Ferreira, tercer comandante; y alias Camilo cuarto comandante

<sup>62</sup>Verdad Abierta (2014) ¿Exterminio de Epl en Urabá, crimen de lesa humanidad? Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/organizaciones/5521-exterminio-de-epl-en-uraba-crimen-de-lesa-humanidad>

<sup>63</sup> Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas

<sup>64</sup> Base de datos Noche y Niebla

<sup>65</sup> El Tiempo (22 de septiembre de 2009) Fiscalía deberá pagar \$36 millones a ciudadano detenido injustamente en el 2003. Recuperado 15 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6177268>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Según la Fiscalía General de la Nación, en un seguimiento realizado a la organización OWC desde 1996 hasta el 2006, se puede establecer que en su momento de más fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión. Para los años 2005- 2006, la organización se vio debilitada debido a la presión ejercida por el estado a partir del 2002, sumado la lucha en contra de los frentes paramilitares que operaron en Quinchía.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Como ejemplo de esto para el año 2005 el mando superior estaba compuesto por 4 personas: Berlaín De Jesús Chiquito Becerra Alias “Leytor o Leytón”; William Albeiro Taborda Abad Alias “Robinson O Capitán Robinson”; Jorge Abraham Trejos Hernández Alias “Camilo O Pate Loro” Y Jairo Alias: Mincho. Antes de finalizar el año todos excepto alias “Leyton” habían sido dados de baja por la fuerza pública<sup>66</sup> Alias “Robinson” fue muerto en combate en la vereda Naranjal en desarrollo de la operación antisequestro "Danta 3" adelantada por tropas del grupo GAULA del Ejército el 2 de noviembre del 2005<sup>67</sup>. Alias “Robinson” era considerado como el segundo comandante y jefe militar de la organización.

Asimismo Jorge Abraham Trejos alias “Camilo” considerado el nuevo segundo al mando a raíz de la muerte de alias “Robinson” fue dado de baja en el corregimiento de Santa Helena por miembros de la octava brigada del ejército, el 24 de diciembre del mismo año. En cuanto a Mincho no se tiene información en relación a su muerte.

A raíz de estas bajas el diario el Tiempo reporto “De acuerdo con informaciones oficiales, el frente Óscar William Calvo es dirigido por Berlaín de Jesús Chiquito, alias “Leytor o Leyton”, y ha sufrido numerosas bajas en los dos últimos años. Las autoridades señalan que se trata de un grupo pequeño, de unos 20 hombres, cuya presencia afecta la zona que limita entre Risaralda y Caldas.”<sup>68</sup>

En relación de uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias “Leytor o Leyton”, quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización, como lo pudo reseñar el informe de análisis de contexto del Municipio de Quinchía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

*“El secuestro de la educadora Cristina Echeverri Pérez y posterior asesinato en cautiverio, fue un hecho emblemático de alta recordación para la comunidad académica del Eje Cafetero, ya que produjo el rechazo en Manizales por medio de una marcha el 16 de julio del 2002”.*

<sup>66</sup> FISCALIA GENERAL DE LA NACION (2013) ESTRUCTURA OSWC EPL, PRESENTACION POWERPOINT.

<sup>67</sup> OBSERVATORIO PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (2005) BITACORA 205. Recuperado 15 de noviembre del 2014 disponible [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2005/Paginas/bitac\\_205.aspx](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2005/Paginas/bitac_205.aspx)

<sup>68</sup> El Tiempo (2005) Muerto el número 2 del grupo Epl Recuperado 15 de noviembre del 2014 Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1869411>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*“A pesar de que la familia ya había negociado el rescate, la educadora fue asesinada y su cuerpo fue hallado 3 meses después, en la finca el Rincón en la vereda Versalles del Municipio de Quinchía. Se cree que el autor material del secuestro y posterior homicidio fue Berlín de Jesús Chiquito Becerra alias “Leyton”.*

En resumen el año 2002 marca el inicio de la escalada del conflicto armado en Quinchía, a pesar de que tradicionalmente el municipio ha sido ocupado por varias guerrillas este año se caracterizó por los asesinatos selectivos como retaliación por parte de guerrillas y paramilitares. En algunos de los asesinatos no se ha logrado establecer los autores materiales o intelectuales, entre estos crímenes, se cuenta el de Gobernador Mayor Luis Gonzaga Trejos García en febrero del 2002<sup>69</sup>. Adicional el sacerdote del pueblo Belisario Osorio tuvo que huir ya que fue amenazado por un grupo armado no identificado<sup>70</sup>

Otro de los eventos victimizantes realizados por le guerrilla del EPL, fue el secuestro del hijo del señor Oscar Tulio Lizcano de nombre Juan Carlos, el cual tuvo lugar en la vereda Aguas Claras del corregimiento de Irra, en horas de la noche, cuando se devolvía de la Finca La Libélula ubicada en el municipio de Quinchía hacia la ciudad de Manizales, el 28 de abril del 2006. Junto con Juan Carlos fue secuestrado Arcensio Zuluaga agregado de la finca, el cual fue liberado poco tiempo después.

En conclusión y si bien es entendido, el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, fue el actor que propicia el asesinato de Emidio Antonio Guapacha Aricapa y los posteriores desplazamientos de la Rosalbina Aricapa de Guapacha y su núcleo familiar de los predio objeto de este proceso, puede quedar claro que los hechos victimizantes causados a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, correlacionan con lo sufrido por la solicitante y su núcleo familiar.

Si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>71</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

<sup>69</sup> Corte constitucional de Colombia (2009) Auto 004/T 025

<sup>70</sup> Crónica (29 de octubre de 2002) Aumenta violencia en zonas controladas en Bogotá. Recuperado 15 de noviembre 2014

Diposnible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/31856.html>

<sup>71</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

*"(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba<sup>72</sup>: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe<sup>73</sup>, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"<sup>73</sup>.*

Posteriormente, se sostuvo que:

*"[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial"<sup>74</sup>A lo que se agrega, "En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como*

<sup>72</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>73</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

<sup>74</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido*<sup>75</sup>

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>76</sup>. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, *“... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*<sup>77</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*<sup>78 79</sup>

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está

<sup>75</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>76</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>77</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

<sup>78</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados *“... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”*. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápitales anteriores.

<sup>79</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.4.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.**

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por la solicitante en diligencia de inspección judicial y en los diferentes testimonios rendidos por los señores Fabio Nelson León Sánchez y Marina Guapacha Aricapa en la misma inspección, se evidenció la situación de violencia vivida por los habitantes del corregimiento de Santa Elena en especial de la vereda Llanadas, como consecuencia de la incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), trayendo consigo múltiples hechos victimizantes desde el intento de reclutamiento de los hijos de la solicitante señora Rosalbina Aricapa de Guapacha, hasta el posterior asesinato<sup>80</sup> de su hijo de nombre Emigdio Antonio Guapacha Aricapa ocurrido el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), además los constantes amenazas realizadas por los integrantes de este grupo armado ilegal al núcleo familiar, así como la preparación de alimentos, y obligando a sus integrantes a llevar encomiendas a diferentes lugares del sector; esta situación de zozobra vivida por este núcleo familiar hasta el año 2003, que Fabio Nelson quien era usado por la guerrilla como mensajero decide negarse a estas exigencias, como consecuencia de las constantes requisas realizadas por el Ejército Nacional o los enfrentamientos con este grupo guerrillero, por lo que el EPL exige el abandono del predio y de la zona tanto a la solicitante como a su núcleo familiar, los cuales se dirigen a la ciudad de Manizales y retornando al mismo en el año 2012.

Caso concreto se puede mencionar lo expresado por el señor Fabio Nelson León Sánchez en declaración rendida ante UAEGRTD:

*“(...) yo vivía en la zona desde niño y a mi ellos me llegaron a la casa y me dijeron que les hiciera un mandado, que fuera a otro pueblo cercano para que fuera a Irra, para que les trajera un mercado, o encomiendas de otra parte, luego paso que no quise seguir haciendo caso, para ir a traerle los mercados que ellos me decían.*

<sup>80</sup> Folio 180 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Entonces llego el punto que no quería hacerles favores y había mucha guerrilla en la zona, e igual estaba el Ejército, y uno un muchacho de 18 años era requisado constantemente, y si el ejército me veía con 12 pares de botas o un mercado grande era sospechoso. Entonces decidí no hacerle más favores (...)”<sup>81</sup>.

Seguidamente el señor León Sánchez expreso, como fue uno de los constreñimientos ejercidos por este grupo armado ilegal a este núcleo familiar:

“(...) entonces tipo 2 de la mañana llegaban y nos levantaban a cocinarles y tocaba preparales las gallinas, no eran todos los días pero ellos llegaban 3 o 4 veces, por que mantenía en la zona, entonces cuando sentían la presencia del ejército se metían en las casas (...)”.

Los anteriores hechos victimizantes fueron confirmados por la señora Marina Guapacha Aricapa<sup>82</sup> en la inspección judicial realizada al predio, expresando:

“(...) nosotros desde que mataron al hermano mío en el 91 (...), mi mamá queda sola en la finca a nosotras no enviaron a diferentes partes (...), al año regresamos a la casa ya que mi mamá no quiso irse de la casa y al estar solas, esta gente llegaban a cada rato por ahí y uno no sabía si eran guerrilleros por que vestían de civil, ellos le pedían agua y le decían que se iban a quedar a dormir. Cuando yo me caso en el año 1998, con Fabio y resulta que cuando estaba solo, a él se lo llevaban a hacer mandados. Al casarnos nosotros pensábamos que ya casados no lo iban a llevar mandados (...), cuando unos menos pensaba llegaban a la casa para que le hicieran mandados, eso siguió así. Hasta el año 1999 llega el ejército o los paramilitares (...), por lo que fuimos amenazados en abril de 1999 y decidimos irnos para Manizales (...). Para esa época mi mamá vivía sola en la finca, pero nosotros le enviamos dinero o remesita (...). Nos quedamos hasta diciembre de 2002 en Manizales (...). Llegamos por acá (...) y los guerrilleros del EPL le decían a Fabio que vaya lleve cosas (...) hasta que a finales del 2003 la situación se puso muy dura, por lo que él dijo que él dijo que no les iba ayudar más, ya que había mucho ejército y él lo requisaban mucho y lo veían con esos mercados grandes o con muchos pares de botas y ellos le decían que se lo iban a llevar (...). Hasta el 22 de diciembre que esa gente nos dijo que nos fuéramos sino íbamos a seguir colaborando, por lo que nos fuimos para Manizales (...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>83</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé

<sup>81</sup> Folio 25 a 27 del cuaderno de pruebas comunes.

<sup>82</sup> Folio 301 a 302 del cuaderno principal.

<sup>83</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por la solicitante y los señores Fabio Nelson León Sánchez y Marina Guapacha Aricapa, se muestran consistentes, espontaneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Rosalbina Aricapa de Guapacha, Marina Guapacha Aricapa, Fabio Nelson León, Alejandra León Guapacha, Andrés León Guapacha, por el abandono forzado de los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA**, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Llanadas del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 293-15133, 293-24488 y cédula catastral número 66-594-00-04-0001-0052-000 y 66-594-00-04-0001-0012-000 respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que es titular la señora Rosalbina Aricapa de Guapacha en su condición de propietaria de los predios mencionados.

**5.4.5 De la afectación del contrato de concesión minera número 18567 que pesa sobre los predios solicitados en restitución**

De la afectación minera que pesa sobre los predios, es importante mencionar los derechos, garantías y deberes que brinda la Constitución Política Colombiana a todo su conglomerado, en especial los derechos colectivos y ambientales en el cual el Estado debe velar por su cumplimiento y cuidado; para el caso que nos atañe, es de importante relevancia mencionar “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”<sup>84</sup>, paralelamente el aprovechamiento de estos recursos debe traer consigo unos mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, a lo cual el Estado: “(...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”<sup>85</sup>.

En este orden de ideas es significativo recalcar una de las virtudes que brinda la carta política, en la cual el Estado Colombiano es el propietario subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo anterior y en relación a los posibles beneficios de este servicio el Estado tiene la carga de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la preservación de un medioambiente sano.

Ahora bien, de conformidad con la norma sustantiva de los recursos mineros, en especial lo mencionado por la Sociedad Minera Quinchía S.A.S. en los artículos 5<sup>86</sup>, 6<sup>87</sup> y 7<sup>88</sup> de la Ley

<sup>84</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 80.

<sup>85</sup> Ibidem.

<sup>86</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 5: Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

685 de 2001, la cual da a relucir la intención del constituyente y del legislador, fue la establecer claramente la titularidad, la inalienabilidad e imprescriptibilidad del Estado Colombiano frente al subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo y subsuelo, por lo anterior es de alta importancia mencionar cual es la obligación que tienen las entidades beneficiarias a estas concesiones tanto para el Estado como para su conglomerado, según lo expresado por la Ley 1382 de 2010 en su artículo 27:

*"Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia".*

Atendiendo al caso objeto de análisis, en razón al contrato de concesión minera número 18567 que afecta los predios objeto de este proceso restitutorio, según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca – Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería<sup>89</sup>, además por la vinculación procesal realizada a la entidad concesionaria y a la Agencia Nacional de Minería las cuales no versan en contra de las pretensiones restitutorias de la presente demanda.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el caso contrario, en que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería – ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación,

---

posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>87</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 6: Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

<sup>88</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 7: Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

<sup>89</sup> Folios 193 a 196 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**5.5 De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante, se evidencia que existen importantes afectaciones médicas y psicológicas causadas por el conflicto armado y el hecho del desplazamiento. Por lo anterior, el despacho dispondrá las medidas pertinentes para garantizar la atención médica psicológica especializada y el acompañamiento psicosocial a cargo del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral, con el fin de que Superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>90</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para la accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y el Servicio

<sup>90</sup> **Artículo 17°.-** De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Nacional de Aprendizaje–SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en los predios objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con la solicitante y su núcleo familiar el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de la accionante y su núcleo familiar. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado de los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA** los cuales se encuentran ubicados en la vereda Llanadas del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 293-15133, 293-24488 y cédulas catastrales números 66-594-00-04-0001-0052-000, 66-594-00-04-0001-0012-000 y con una extensión superficial de 2 Has + 9.220 Mt<sup>2</sup> y 1 Has + 4.035 Mt<sup>2</sup> respectivamente, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Rosalbina Aricapa de Guapacha	C.C. 25.042.294	Solicitante
Marina Guapacha Aricapa	C.C. 30.402.365	Hija
Fabio Nelson León	C.C.75.097.293	Yerno
Alejandra León Guapacha	T.I. 1.002.636.120	Nieta
Andrés León Guapacha	T.I. 1.055.753.505	Nieto

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ROSALBINA ARICAPA DE GUAPACHA**, en su condición de propietaria de los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA** los cuales se encuentran ubicados en la vereda Llanadas del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 293-15133 y 293-24488; cédulas catastrales 66-594-00-04-0001-0052-000 y 66-594-00-04-0001-0012-000 respectivamente; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de los inmuebles a la señora **ROSALBINA ARICAPA DE GUAPACHA**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**CUARTO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 293-15133 y 293-24488, correspondientes a los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA** respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Llanadas del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, e identificados con cédula catastral número 66-594-00-04-0001-0052-000 y 66-594-00-04-0001-0012-000 respectivamente. Así mismo, inscribir el desenglobe del predio **LA TRISTEZA** del Predio de mayor extensión denominado EL CEDRO y se ordena cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión.

**SEXTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios **EL RUBY** y **LA TRISTEZA** los cuales se encuentran ubicados en la vereda Llanadas del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 293-15133, 293-24488 y cédulas catastrales números 66-594-00-04-0001-0052-000 y 66-594-00-04-0001-0012-000 respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 013 del 30 de diciembre de 2013. Y a la Oficina de Catastro Municipal actualizar el registro catastral del Predio denominado LA TRISTEZA desenglobándolo del predio denominado EL CEDRO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**OCTAVO. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora **ROSALBINA ARICAPA DE GUAPACHA** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO. ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DECIMO. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA, en razón a sus competencias y a la superposición total con el contrato de concesión minera número 18567 que pesa sobre los predios solicitados en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre los mismos, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda corregir el registro civil de defunción del señor Emigdio Antonio Guapacha Aricapa quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 9.893.788 y no por el nombre de Nidio Guapacha Aricapa el cual reposa en el registro de defunción número 421064 de la Notaría Única de Quinchía, Risaralda.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **ROSALBINA ARICAPA DE**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

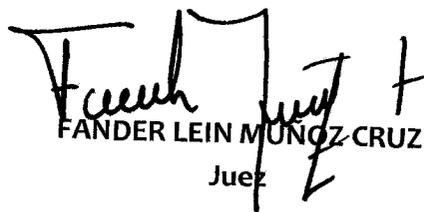
**GUAPACHA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.042.294 y su grupo familiar que lo requieran.

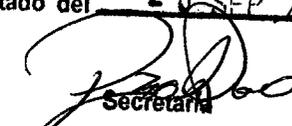
**DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO CUARTO. REMITIR** copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

**DÉCIMO QUINTO.** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ-CRUZ  
Juez

<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN</b>	
La providencia anterior, proferida el	<u>19 SEP 2016</u>
se notifica por anotación	
en Estado del	<u>20 SEP 2016</u>
 Secretaria	